



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-135/2019.

PARTE ACTORA: FORTUNATO CORTES SORIANO.

TERCEROS INTERESADOS: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE
TLACOTEPEC DE BENITO
JUÁREZ, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de abril de dos mil veintidós.¹

VISTOS los autos del incidente de inejecución de sentencia del recurso de apelación, formado mediante acuerdo plenario de diez de noviembre de dos mil veintiuno, en virtud de que el promovente Fortunato Cortes Soriano, entonces Presidente Auxiliar de la comunidad de Santa María la Alta, Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, considera que la autoridad responsable² no dio cumplimiento a la sentencia de quince de septiembre de dos mil veinte, dictada por este Tribunal Electoral, dentro de los autos del expediente con clave TEEP-A-135/2019.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en contrario.

² Presidente Municipal del referido ayuntamiento.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Constitución.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.	Sala Regional.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal, Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.
Instituto Electoral del Estado de Puebla.	IEE, Instituto Electoral, OPLE.
Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.	Consejo General, autoridad responsable.
Incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente TEEP-A-135/2019.	Resolución, acto impugnado.
Fortunato Cortes Soriano en su calidad de entonces Presidente Auxiliar de la comunidad de Santa María la Alta, municipio de Tlacotepec de Benito Juárez.	Actor, parte actora, incoante, apelante, recurrente.

II. Antecedentes³:

Contexto.

1. Sentencia. El quince de septiembre de dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente de clave TEEP-A-135/2019, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por Fortunato Cortes Soriano.

³Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO. Este Tribunal Local, considera procedente dictar una acción declarativa de certeza, en el sentido de consultar a los integrantes de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, perteneciente al municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, sobre el derecho de administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral del estado de Puebla, realice una consulta previa e informada a los integrantes de la comunidad de Santa María la Alta a través de sus autoridades tradicionales, en los términos del considerando NOVENO de la presente resolución, en el entendido de que **cada treinta días hábiles**, deberá informar y remitir las constancias que acrediten las acciones desplegadas en relación con la consulta de mérito; una vez concluida deberá remitir, **dentro de los quince días siguientes**, el informe en el que se asienten los resultados de la misma.

CUARTO. Se vincula a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y/o estatales, en cualquier momento que la comunidad de Santa María la Alta durante la consulta lo requiera. Ello en términos del considerando NOVENO rector del presente fallo.

QUINTO. Se impone al Presidente Municipal una **Amonestación Pública** en términos de lo precisado en el considerando DÉCIMO del presente fallo. De igual forma se exhorta a la autoridad responsable para que en lo sucesivo cumpla con los requerimientos realizados por este Tribunal, debiéndose publicar la presente sentencia, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos ordinarios sancionadores.

SEXTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites necesarios para la traducción del extracto de esta sentencia (ANEXO 1) a la lengua náhuatl, así como su publicitación, en términos del considerando NOVENO de este fallo, de igual forma para que realice las acciones necesarias para el cumplimiento del mismo y en su caso, despliegue las medidas conducentes para el auxilio del Instituto Electoral del Estado de Puebla.”

2. Impugnación ante Sala Regional. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, el Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia referida en el punto inmediato anterior, registrándose bajo la clave SCM-JDC-154/2020, mismo que al veintiuno de octubre siguiente fue reencauzado y ahora registrándose con clave SCM-JE-55/2020.

3. Resolución de Sala Regional. El veintidós de octubre de dos mil veinte, la Sala Regional resolvió el asunto en el sentido de confirmar la resolución emitida por este Tribunal.

4. Impugnación ante Sala Superior. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el actor interpuso un recurso de

reconsideración en contra de la resolución dictada por la Sala Regional, formándose el expediente SUP-REC-249/2020.

5. Informe del Consejo General. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, informó que, de acuerdo a los datos brindados por la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, la región Sur Oriente en la cual se encuentra ubicada la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla no contaba con las condiciones sanitarias para realizar la consulta popular ordenada en la sentencia definitiva dictada en autos, ello a causa de la propagación del virus SARS-CoV2, que genera la enfermedad llamada COVID-19.

6. Suspensión. Derivado a lo señalado en el punto anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral ordenó mantener en suspensión la consulta ordenada en la comunidad de Santa María la Alta, Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez.

7. Resolución de la Sala Superior. El dieciocho de noviembre siguiente, se resolvió el asunto de clave SUP-REC-249/2020, desechando la demanda mediante la cual, se impugnó el fallo dictado el veintidós de octubre de dos mil veinte por la Sala Regional, ello debido a que el recurso controvertía cuestiones fuera de la litis planteada originalmente.

8. Suspensión de plazos. Atendiendo a los decretos del Gobierno del Estado de Puebla relacionados a la emergencia sanitaria por la pandemia de Covid-19, mediante los que se anunció el retorno controlado de las actividades de gobierno y atención a la ciudadanía en general, el tres de septiembre del año inmediato anterior, se requirió al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que informara a este organismo jurisdiccional si continuaba vigente la suspensión de los plazos y acciones relativos al cumplimiento de la sentencia de quince de septiembre de dos mil veinte.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

9. Contestación al requerimiento. El diez de septiembre de dos mil veintiuno, el órgano administrativo respondió al requerimiento informando las acciones que había llevado a cabo para cumplir con la consulta ordenada en la resolución dictada dentro de los autos del expediente TEEP-A-135/2019.

Incidente de inejecución de sentencia.

10. Demanda. El trece de octubre de dos mil veintiuno se recibió en este Tribunal un escrito del actor por el que promueve incidente de inejecución de sentencia, debido a la tardanza del cumplimiento de la resolución dictada por este Tribunal el quince de septiembre de dos mil veinte⁴.

11. Acuerdo plenario y turno. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo plenario para que se formara y registrara por cuerda separada el incidente de inejecución de sentencia. Además de ordenarse que se turnara y remitiera el incidente a la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional.

En razón a ello, el mismo fue radicado mediante proveído del diecisiete de noviembre siguiente.

12. Requerimiento al IEE. Mediante proveído de diecisiete de enero, se requirió al Consejero Presidente del Instituto Electoral, para que informara todas las acciones que había llevado a cabo respecto a la consulta ordenada, mismo que dio respuesta el veinticuatro siguiente, comunicando -en lo que resalta- la calendarización de sus actividades consistentes en:

- Segunda reunión con autoridades tradicionales e instancias vinculadas al cumplimiento de la sentencia.
- Aprobación del Plan de Trabajo por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
- Difusión de la celebración de la consulta.

⁴ Referida en el punto 1 de este apartado de antecedentes.

- Fase informativa.
- Fase consultiva.
- Publicación de resultados.

13. Segundo requerimiento. Mediante proveído de uno de marzo, nuevamente se requirió al Consejo Presidente, para que informara en qué etapa de las referidas en el punto inmediato anterior se encontraba; lo cual respondió mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el nueve de marzo; señalando lo siguiente:

“(…)

Relativo al numeral 1, dicha reunión se celebró el día veinticinco de febrero de la presente anualidad, en la sede de las oficinas del Comisariado Ejidal de Santa María la Alta, ubicadas en calle Madero No. 36 de la citada demarcación territorial.

Por cuanto hace al numeral 2, la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica de este Instituto se encuentra ajustando el mismo, esto es así toda vez que con los acuerdos que se tomaron durante la segunda reunión celebrada con las Autoridades Tradicionales de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, y las Autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, hubo algunas modificaciones, por lo que este Instituto prevé que la aprobación de dicho plan, se lleve a cabo durante el periodo comprendido entre el siete y once de marzo del año en curso.

Con relación al numeral 3, en atención a los acuerdos tomados con las Autoridades Tradicionales de dicha demarcación territorial y las Autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; esta se llevará a cabo a través de las siguientes acciones:

“(…)

Dichas acciones se llevarán a cabo del veintisiete de marzo al dos de abril de la presente anualidad.

En atención al numeral 4, hago de su conocimiento que, con base en los acuerdos tomados por las autoridades tradicionales de Santa María la Alta, y las autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, se determinó que la fase informativa se realizará en tres fechas y su desahogo correrá a cargo del personal que comisione el Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita, en coadyuvancia con esta Autoridad Administrativa, las cuales tendrán verificativo en la explanada de la Presidencia Auxiliar de Santa María la Alta, los días siguientes:

- El día veintisiete de marzo de dos mil veintidós, primera reunión informativa, a partir de las 15:00 horas.
- El día treinta de marzo de dos mil veintidós, segunda reunión informativa, a partir de las 15:00 horas.
- El día tres de abril de dos mil veintidós, tercera reunión informativa, a partir de las 14:00 horas.

Por cuanto hace al numeral 5, me permito informar que, en atención a los acuerdos tomados con las Autoridades Tradicionales de Santa María la Alta, y las autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, se determinó que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la misma tendrá verificativo el próximo domingo tres de abril del año en curso, e iniciará una vez que finalice la tercera reunión informativa que se celebrará previo a la consulta indígena, y esta se llevará a cabo en la explanada de la Presidencia Auxiliar de dicha población en una Asamblea General Comunitaria a mano alzada.

Finalmente, por lo que respecta al numeral 6, *me permito hacer de su conocimiento que los mismos se publicarán una vez finalizada la consulta indígena con las y los pobladores de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, y se publicarán en el lugar donde se llevará a cabo dicha acción, que para el presente caso será en la presidencia de la referida Junta Auxiliar."*

14. Consulta. El tres de abril, se llevó a cabo la consulta a la comunidad de la Junta Auxiliar, ello tal y como fue informado por el Secretario Ejecutivo del IEE a este Tribunal, mediante el Oficio IEE/SE-310/2022, mismo que fue acompañado del soporte documental correspondiente.

15. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente ordenó cerrar la instrucción y convocó a los integrantes del Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial para la resolución del presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, es competente para emitir el presente fallo incidental, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, incisos b) y g), último párrafo, 116 fracción IV, incisos h) e i) de la Constitución Federal; 3, fracciones I y IV de la Constitución Local; 1, 3, 325, 338, fracción III, 348, fracción II, 350, y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 182 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que

las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código Local. Ello toda vez que su análisis es preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

En este asunto en particular, es menester hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. Dicho numeral en concreto señala lo siguiente:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y

IV.- Se deroga.”

Del dispositivo transcrito, se desprende que la causal que se invoca contiene dos elementos: el primero, que consistente en que la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.

De lo anterior se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto, sirve de criterio la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"***.⁵

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -el actor- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de subsistir la resistencia o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Ahora bien, en el caso concreto, el promovente alega ante este Tribunal Local que, al momento de la presentación de su demanda⁶ de incidente de inejecución de sentencia, la autoridad señalada como responsable no había dado cumplimiento a la ejecutoria que recayó a los autos del expediente TEEP-A-135/2019, el pasado quince de septiembre de dos mil veinte, en la cual se ordenó la realización de una consulta libre e informada a la comunidad de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, con finalidad de determinar si era su intención administrar los recursos que le corresponden a dicha comunidad.

En ese sentido, de autos del expediente principal como del Incidente que ahora se estudia, es posible desprender que obra copia certificada y simple, respectivamente, del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE TRABAJO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y DE BUENA FE A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA LA ALTA, DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEP-A-135/2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA”**⁷, del cual se desprende lo siguiente:

ACCIÓN	ACTIVIDADES	FECHA
Dar por visto el Plan de Trabajo por parte de la Comisión.	La Comisión dio por visto el contenido del Plan de Trabajo, conforme al cual se desarrollará la fase informativa y consultiva de la consulta indígena, relativa a la transferencia de recursos para su administración directa de la comunidad de Santa María la Alta, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.	13/01/2022
Aprobación del Plan de Trabajo por parte del Consejo General del Instituto.	El Consejo General de Instituto aprobará el contenido del Plan de Trabajo.	Por definir

⁶ Trece de octubre de dos mil veintiuno, tal y como se desprende del apartado de antecedentes de este fallo.

⁷ Mismo que fue remitido al institucional de este Tribunal mediante el oficio IEE/CG/PRE-0723/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Difusión de la celebración de la consulta indígena	Se realizará a través de lonas, volanteo y carteles informativos, en español y náhuatl, fijados en lugares públicos que determinará la comunidad de Santa María la Alta, así como el perifoneo que se llevará a cabo en las calles de la referida comunidad indígena, y el video que será difundido a través de la red social de Facebook.	Del 24/03/2022 al 02/04/2022
Fase informativa.	Consistirá en brindar a la comunidad indígena de Santa María la Alta, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, la información necesaria en la que se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, en ejercicio de su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario, derivado de la transferencia de recursos.	27/03/2022, primera reunión informativa. 30/03/2022, segunda reunión informativa, 03/04/2022, tercera reunión informativa.
Fase consultiva.	Consistirá en consultar a la comunidad indígena, a través de sus Autoridades Tradicionales y representativas, sobre la transferencia de recursos públicos.	03/04/2022
Publicación de resultados	Consistirá en difundir los resultados en espacios públicos de la comunidad, a través de la colocación de carteles de resultados.	03/04/2022

De la tabla anterior es posible desprender las fechas en que iban a ser realizadas cada una de las fases concernientes a la realización de la consulta ordenada por este Tribunal en la sentencia que recayó al expediente TEEP-A-135/2019.

Bajo ese orden de ideas, el doce de abril el Secretario Ejecutivo del IEE, mediante Oficio IEE/SE-310/2022, informó a este Tribunal, junto con el soporte documental correspondiente⁸, que la referida

⁸ Documentación que obra en copia certificada dentro de los autos del expediente TEEP-A-135/2019 y en copia simple en el sumario al rubro indicado.

consulta había sido celebrada el pasado tres de abril, desprendiéndose los siguientes resultados:

“[...]

- *Acto seguido, siendo las catorce horas con diecisiete minutos del día tres de abril del año en curso, el Presidente de Mesa de Debates dio por iniciada la fase consultiva, realizando las preguntas siguientes:*

Pobladores de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta:

1.- ¿Están de acuerdo en la transferencia de las atribuciones, responsabilidades y de los recursos económicos de manera proporcional en relación a la cantidad de habitantes y al total de recursos del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, para su ejercicio y administración directa por parte de la comunidad indígena de Santa María la Alta?;

2.- ¿Qué autoridad tradicional y representativa será la titular y responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos?

De las preguntas realizadas se obtuvieron los siguientes resultados:

Votos a favor	Votos en contra
<i>Recibir y administrar de manera directa los recursos que le corresponden a la Comunidad Indígena:</i>	<i>Recibir y administrar de manera directa los recursos que le corresponden a la comunidad Indígena:</i>
1, 022	0

La Autoridad Tradicional o Autoridades Tradicionales que serán responsables de la administración directa de los recursos económicos son:

Nombre	Cargo
<i>C. Felipe Pérez Pérez</i>	<i>Presidente del Comité</i>
<i>C. Pedro Delfino Baltazar Leyva</i>	<i>Suplente del Presidente del Comité</i>
<i>C. Olga Pérez Huerta</i>	<i>Secretaria del Comité</i>
<i>C. Emelia Aguirre Marcelino</i>	<i>Suplente de la Secretaria del Comité</i>
<i>C. Alma Patricia Pérez Baltazar</i>	<i>Tesorera del Comité</i>
<i>C. Alfredo Agustín Martínez</i>	<i>Suplente de la Tesorera del Comité</i>
<i>C. Alberto Dolores Flores</i>	<i>Primer Vocal del Comité</i>
<i>C. Teresa Dolores Flores</i>	<i>Suplente del Primer Vocal del Comité</i>
<i>C. Abraham Martínez Biviano</i>	<i>Segundo Vocal del Comité</i>
<i>C. Alicia Lorenzo Martínez</i>	<i>Suplente del Segundo Vocal del Comité</i>
<i>C. Eloina Pérez Jiménez</i>	<i>Tercer Vocal del Comité</i>
<i>C. Artemio Martínez De los Santos</i>	<i>Suplente del Tercer Vocal del Comité</i>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- *La fase consultiva finalizó a las dieciséis horas con veintiocho minutos del día tres de abril del año en curso.*
- *Finalmente, a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos, se publicó en español y náhuatl, el cartel de resultados en las oficinas de la Junta Auxiliar referida.”*

En razón de lo anterior, para este Organismo Jurisdiccional resulta evidente que se configura la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 372 del Código Local, pues al haberse realizado la consulta indígena ordenada mediante el fallo recaído al expediente TEEP-A-135/2019, y haberse agotado todas las fases de dicho ejercicio, se entiende que ha modificado el acto impugnado.

En virtud de ello, es que sobrevino durante la sustanciación del presente asunto una causal de improcedencia del incidente en cuestión.

Finalmente, al ya no existir actuación pendiente por desahogar, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que glose el incidente al rubro indicado al expediente principal identificado con la clave TEEP-A-135/2019.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE :

ÚNICO. En atención a los términos precisados en la presente sentencia, se declara el **SOBRESEIMIENTO** del incidente de mérito.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES

DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS